

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

**IRMA GARCÍA
MONTALVÁN**
Peticionaria

GABRIEL AVILÉS ORTIZ
Recurrido

EX PARTE

KLCE202200094

Certiorari procedente
del Tribunal de
Primera Instancia, Sala
Superior de Caguas

Civil Núm.:
E DI2009-0741
Sala: 501

Sobre:
Divorcio

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Ramos Torres y el Juez Candelaria Rosa.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de marzo de 2022.

Comparece la peticionaria de epígrafe, Irma García Montalván, mediante escrito de *certiorari* a través del cual solicita que dejemos sin efecto la Resolución del Tribunal de Primera Instancia que determinó la deuda de pensión del recurrido, Gabriel Avilés Ortiz, en la cantidad de \$3,900. Evaluado el expediente atinente al recurso, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal discrecional y extraordinario mediante el cual un tribunal de mayor jerarquía puede rectificar errores jurídicos, tanto en el ámbito provisto por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1 (2009), como de conformidad con los criterios dispuestos por la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. En tal sentido, la función de un tribunal apelativo frente a la revisión de controversias a través del *certiorari* requiere valorar la

actuación del foro de primera instancia y predicar su intervención en si la misma constituyó un abuso de discreción; en ausencia de tal abuso o de acción perjudiciada, error o parcialidad, no corresponde intervenir con las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia. *Zorniak v. Cessna*, 132 DPR 170 (1992); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729 (1986).

La peticionaria plantea que la deuda por pensión alimenticia de \$3,900 determinada en la Resolución impugnada es incorrecta pues, por el contrario, la misma ascendía a \$24,000 cuando inició el proceso de desacato dentro de este caso, ya que tal cantidad aludía a la suma de \$200 como pensión fijada por el Tribunal y que se había mantenido sin pagar durante 10 años. Por su parte, el recurrido sostiene que durante dicho período realizaba pagos en efectivos y que, luego de aportaciones a la deuda que reconocía como válida, el monto de su deuda a la fecha de la vista ante el foro recurrido ascendía a \$3,900.

Al respecto, si bien en su Resolución el Tribunal de Primera Instancia hizo expresiones de desconcierto al enfrentarse con testimonios opuestos sin prueba accesoria que los validara, lo cierto es que emitió un juicio en circunstancias de haber tramitado y examinado prueba pertinente, por lo que, evidentemente, su determinación de la deuda en \$3,900 remitió inexorablemente a la formulación de un juicio de hechos que concede mayor credibilidad a la postura del recurrido.

La función judicial requiere la adjudicación de las controversias jurídicas con la prueba disponible y, en circunstancias de aparente indeterminación, la decisión carga consigo juicios de credibilidad aunque el Tribunal no los articule, pues quedan reflejados en la forma en que se oriente la decisión. Aquí, el foro recurrido emitió una

determinación con la prueba que tuvo y la adjudicó en el sentido que expresa la Resolución, con la consecuencia de haber orientado el juicio de credibilidad a la parte que sostuvo que la deuda era de \$3,900. En ausencia de un argumento que refiera nuestra atención a una transcripción de la prueba sobre la cual surja un abuso de discreción del Tribunal recurrido con respecto a la evidencia presentada, la peticionaria falla en demostrar el carácter irrazonable de la determinación de dicho foro a la luz de las circunstancias particulares de este caso.

En fin, que, examinado el expediente, no se advierte prejuicio, parcialidad o error manifiesto del foro recurrido que comporte abuso de discreción y que nos obligue a intervenir en el presente caso. Por los fundamentos que anteceden, se deniega la expedición del auto solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones